

RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:06 horas del día martes **06 de octubre de 2020**, en términos de la convocatoria realizada el pasado 01 de octubre de 2020, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMITÉDETRANSPARENCIASFP2020>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700241220
2. Folio 0002700241720

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700254720
2. Folio 0002700258320
3. Folio 0002700258620



4. Folio 0002700261820

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700236320 y 0002700236420

D. Respuesta a solicitud de acceso a la información pública en la que se analizará la inexistencia de la información.

1. Folio 0002700247520

III. Modificación a la respuesta inicial derivado de un recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700209520 RRA 9413-20

IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700098120 RRA 5990/20
2. Folio 0002700125920 RRA 04646/20
3. Folio 0002700143320 RRA 5781/20

V. Análisis de solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

1. Folio 0002700098520

VI. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700244920
2. Folio 0002700245920
3. Folio 0002700247720
4. Folio 0002700255420
5. Folio 0002700256520
6. Folio 0002700256620
7. Folio 0002700256820
8. Folio 0002700257120
9. Folio 0002700258420
10. Folio 0002700258820
11. Folio 0002700259020
12. Folio 0002700260120
13. Folio 0002700260420
14. Folio 0002700260920
15. Folio 0002700261020
16. Folio 0002700261420
17. Folio 0002700261520
18. Folio 0002700261720
19. Folio 0002700261920
20. Folio 0002700262220
21. Folio 0002700262320
22. Folio 0002700262520
23. Folio 0002700262620
24. Folio 0002700262720
25. Folio 0002700262820
26. Folio 0002700263420

VII. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (OIC-DIF), VP 010520

VIII. Asuntos Generales.

- A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 0002700241220

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez" (OIC-INCARD), informó que los oficios por los cuales se hizo de conocimiento de las áreas respectivas, el informe y los resultados de las auditorías y visitas de inspección realizadas durante el ejercicio 2020, se encuentran en ejecución, por lo que solicita se clasifiquen como reservados, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.1.ORD.27.20: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-INCARD, respecto de los documentos de inicio y conclusión de las auditorías y visitas de inspección realizadas durante el ejercicio 2020, al encontrarse en seguimiento de observaciones y en ejecución, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la **Auditoría** en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 **fracción II**, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un **único proceso**, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático **persigue un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante



la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas de la Secretaría, Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:**

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de tres Auditorías que se encuentran realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez. En el caso en concreto, un expediente de Auditoría señalado se encuentra en seguimiento de observaciones y los dos restantes en ejecución.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- i. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de sus diversas Áreas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no,



constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general. Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez.

A.2. Folio 0002700241720

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez" (OIC-INCARD), puso a disposición previo pago la versión pública de las cuentas de correo electrónico del Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología, señalando que los mismos corresponden a denuncias y/o a datos de personas ajenas al servicio público, que al proporcionar su información las harían identificables.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determina que, en virtud del periodo requerido en la solicitud de información y de las manifestaciones realizadas por el OIC-INCARD, se advierte que los correos electrónicos requeridos, son parte de expedientes en trámite, por lo que los mismos deben ser clasificados de conformidad con la fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:



II.A.2.ORD.27.20: CONFIRMAR la clasificación de reserva únicamente de los correos electrónicos enviados y recibidos a las cuentas de la Titular del OIC-INCARD que se encuentren contenidos en expedientes en trámite, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Líneamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

“Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I.La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite,

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.”

El derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con estos.

Al respecto, véase **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese sentido, existen razones objetivas por las que la apertura de la información vulnera no solo la conducción del procedimiento administrativo de responsabilidad, sino además ocasionar un daño en el servidor público presunto responsable, al afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y buen nombre que tienen las personas independientemente de cuál sea su profesión y oficio. A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, percibe el concepto de honor como la

interpretación que tenga una persona de sí misma o que la sociedad se ha formado de ella, Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo y el negativo. En el aspecto objetivo, el derecho se lesiona por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros, Lo anterior a través de la Jurisprudencia 1a. / J. 118/2013 (10 a.), de rubro **"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA"**.

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental; el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P. /J. 43/2014 (10a.), de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES"**

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados

Respecto del primer requisito, debe precisarse que, si bien, la investigación llevada a cabo en expedientes **radicados en el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez"**, en este momento procesal no es formalmente un procedimiento de responsabilidad administrativa, dado que las investigaciones pueden concluir de las siguientes formas:

1. Con un acuerdo de conclusión y archivo por no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa del infractor, ello sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar o;
2. Con la calificación de la falta administrativa como grave o no grave, y la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo cierto es que, en caso de que las autoridades investigadora concluya las líneas de investigación con la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que corresponda, en el que se reflejarán los elementos para considerar que probablemente se cometió una falta administrativa, **con ello se dará inicio formalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa**; sin embargo, no debe prescindirse del análisis que en el caso contrario, la actuación por parte de la autoridad investigadora será determinante para efectos de accionar las instancias de combate a la corrupción e impunidad, objetivo final de ambos supuestos.

Respecto del segundo requisito, relativo a que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, la información que se requiere forma parte de la etapa de investigación por lo que no podemos permitir el acceso ya que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las autoridades investigadoras tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

Así pues, como parte de las leyes secundarias que se crearon como pilar del combate a la corrupción se encuentra la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desarrollada en el segundo de sus libros, por una parte, el procedimiento de la investigación en el cual la Autoridad Investigadora pretende agotar las líneas de investigación necesarias para afirmar o descartar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas de un servidor público o particular; así también desarrolla las consideraciones relativas al inicio y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, de lo que puede concluirse que si bien, **el procedimiento disciplinario da inicio con la investigación, lo cierto es que el procedimiento de responsabilidad administrativa da inicio sí y sólo si dicha Autoridad**

Investigadora emite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido, en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran el expediente de la investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran expedientes de investigación que se encuentra tramitándose en el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", podrían hacer identificable el resultado de éste, en el que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas de esta Secretaría y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente que se encuentran tramitándose en el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", aún se encuentra en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1. Folio 0002700254720

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), precisó que la información debe ser considerada como confidencial, toda vez que se identifica al denunciante, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.1.ORD.27.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda sobre, la existencia o inexistencia de la denuncias presentadas por una persona física identificada, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, toda vez que esta Secretaría trazó una estrategia

de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercer eje, consistente en proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

B.2 Folio 0002700258320

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez" (OIC-INCARD), solicita al Comité de transparencia la clasificación del nombre de los servidores públicos denunciados, cuya investigación no derivó en una sanción, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.2.ORD.27.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INCARD, respecto del nombre de los servidores públicos denunciados, cuya investigación no derivó en una sanción, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, en virtud de salvaguardar el derecho a la presunción de inocencia y de garantizar el derecho al honor de las personas servidoras públicas desde un enfoque objetivo.

B.3. Folio 0002700258620

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD) y la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), solicitaron la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.3.ORD.27.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP, la DGD y la UEPPCI del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.4. Folio 0002700261820

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.4.ORD.27.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el



plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **“INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES”** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

C.1. 0002700236320 y 0002700236420

Derivado del análisis a la versión pública del oficio **OIC-AQ-1850-2020**, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SSA), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.1.ORD.27.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SSA respecto al nombre de personas morales y el número de registro sanitario, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia, por ser información asimilada a datos personales.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por esta Comité.**

D. Respuesta a solicitud de acceso a la información pública en las que se analizará la inexistencia de la información.

D.1. Folio 0002700247520

La Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública (UCEMGP), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura (OIC-SC) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), informaron que no localizaron la información de mérito dentro de sus archivos; por lo que solicitan al Comité de Transparencia declare la formal inexistencia de la documental solicitada, con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.D.1.ORD.27.20 CONFIRMAR la inexistencia invocada por el OIC-SC, el OIC-SEP y la UCEMGP respecto del Acta-Entrega del C. Gustavo Flores Verdugo a Jesús Cornell García Vera, requerida por el particular, con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:

Tiempo: La búsqueda de la información solicitada abarcó el periodo comprendido entre enero de 2013 a agosto de 2020.

Modo: Se revisaron los archivos existentes del Área de Auditoría Interna de Mejora de la Gestión Pública, tanto en los expedientes físicos, como los electrónicos; lo anterior, toda vez que dicha documentación corresponde al entonces Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, ahora Secretaría de Cultura, y una vez analizada la información de las Actas Entrega, no se localizó constancia alguna de que fuera entregada dicha documentación por la Secretaría de Educación Pública en el momento de transición a la Secretaría de Cultura, no obstante que conforme al artículo 38, fracción I, numeral 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, si bien facultó al Titular del Área de Auditoría Interna, como encargado de atender dicho tema es preciso mencionar que no se encontraron registros relacionados con el Acta Entrega Recepción de la Coordinación Nacional de Innovación y Calidad del entonces Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.



Asimismo, se revisó el Sistema de Entrega-Recepción y Rendición de Cuentas de la APF (SERC), del cual esta Secretaría es encargada de coordinar el proceso de captura de información y que se estableció en el ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos Generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el **24 de julio de 2017**.

Lugar: La búsqueda se realizó en los archivos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata del OIC-SEP y del OIC-SC, así como en el Sistema de Entrega-Recepción y Rendición de Cuentas de la APF (SERC), de esta Secretaría de la Función Pública.

Responsable: Titular del Área de Auditoría Interna de Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura y en la Secretaría de Educación Pública, y el Titular de la Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Modificación a la respuesta inicial derivado de un recurso de revisión INAI.

A.1. Folio 0002700209520 RRA 9413-20

Al respecto, con la finalidad de garantizar el debido acceso a la información pública, la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto turnó la solicitud de información con número de folio 0002700209520, a la Dirección General de Fiscalización del Patrimonio Público Federal (DGFPPF), al Órgano Interno de Control en el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito (OIC-BANOBRAS S.N.C.) a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) a la Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG) y al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA) y a la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas (UACP), para que realizaran una búsqueda exhaustiva de lo solicitado.

El OIC-BANOBRAS S.N.C, la DGFPPF, la DGDI, UAG, la UACP y el OIC-SEDENA indicaron que, de la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no localizaron documentos ni expresión documental alguna relacionada con lo requerido en la solicitud de información.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.1.ORD.27.20 CONFIRMAR la inexistencia de la información solicitada, toda vez que no se encontró documento que responda a lo requerido ni documento que represente una expresión documental de lo solicitado en términos del Criterio 16/17¹ del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 143 de la Ley Federal antes citada, se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar conforme a lo siguiente:

OIC-BANOBRAS S.N.C.

Tiempo: En el periodo comprendido del 01 de enero de 2012 al 23 de septiembre de 2020.

Modo: Revisión exhaustiva, minuciosa y razonable de todos los documentos que obran en las distintas Áreas del Órgano Interno de Control.

Lugar: En los archivos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata, ubicados en Av. Javier Barros Sierra 515, Col. Lomas de Santa Fe, C.P. 01219, en esta Ciudad de México.

Responsable: El Titular del Área de Responsabilidades, Mtro. José Ricardo De Loera García.

¹ **“Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental”.

DGFPPF

Tiempo: En el periodo comprendido del 01 de enero de 2012 al 23 de septiembre de 2020.

Modo: Búsqueda total y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección General de Fiscalización del Patrimonio Público Federal, sin que se localizara información ni expresión documental alguna relativa a lo requerido por el solicitante, en razón de que esta Dirección General no realizó auditorías relacionadas con lo solicitado.

Lugar: En la Dirección General de Fiscalización del Patrimonio Público Federal, sito en Av. Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México.

Responsable: Titular de la Dirección General de Fiscalización del Patrimonio Público Federal. Maestro José Miguel Macías Fernández.

OIC-SEDENA

Tiempo: En el periodo comprendido del 01 de enero de 2012 al 23 de septiembre de 2020.

Modo: Se realizó una exhaustiva búsqueda en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC) de la Secretaría de la Función Pública, así como en la base de datos de la Sección de Estadísticas del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, sin que se hubiese encontrado información o registro alguno.

Lugar: En el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, ubicado en Boulevard Manuel Ávila Camacho esquina Ejército Nacional, Colonia Irrigación, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11500 (Interior del Campo Militar No. 1-J, Predio Reforma, Edificio 2, Tercer piso).

Responsable: El Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, Lic. Joel Rolando Gámez Machado.

UAG

Tiempo: En el periodo comprendido del 01 de enero de 2012 al 23 de septiembre de 2020.

Modo: Revisión exhaustiva, minuciosa y razonable de todos los documentos que obran en la Unidad de Auditoría Gubernamental, incluyendo la de todas las unidades administrativas adscritas a esta.

Lugar: En los archivos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata, ubicados en Av. Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, en esta Ciudad de México.

Responsable: Titular de la Unidad de Auditoría Gubernamental, Licenciado Omar González Vera.

UACP

Tiempo: En el periodo comprendido del 01 de enero de 2012 al 23 de septiembre de 2020.

Modo: Se llevó a cabo una revisión exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos físicos y electrónicos de las diferentes áreas que conforman la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas (UACP), mismas que auxilian en el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 48 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2020, sin que se encontrará información alguna relacionada con lo solicitado.

Lugar: La búsqueda se efectuó en las oficinas de la UACP, ubicadas en Insurgentes Sur 1735, pisos, 1, 3, 8 y 10; así como en las oficinas ubicadas en Gustavo E. Campa número 37, ambas direcciones de colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.



Responsable: Titular de la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas, C.P. Eduardo Gurza Curiel.

DGDI

Tiempo: En el periodo comprendido del 01 de enero de 2012 al 23 de septiembre de 2020.

Modo: Se realizó una búsqueda exhaustiva de las denuncias presentadas en cuya narración de hechos del SIDEC se mencionen las palabras "Sobrepuestos" y "Avión presidencial" / "TP 01" / "TP-01" / "Boeing 787" / "Boeing 787-8 Dreamliner" / "Boeing 787 B-8" / "787 Boeing TP 01".

Lugar: Se llevó a cabo una búsqueda en los archivos internos de esta Dirección General de Denuncias e Investigaciones (ubicada en Av. Insurgentes Sur 1735, Piso 2, Ala Norte, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.), así como en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC), antes Sistema Integral de Atención Ciudadana (SIAC), herramienta que, junto con Sistema Electrónico de Atención Ciudadana (SEAC), constituyen la única fuente oficial de información en materia de atención y seguimiento de quejas y denuncias formuladas al amparo de las disposiciones en materia de Responsabilidades Administrativas aplicables, sitio en el que los Órganos Internos de Control, las Unidades de Responsabilidades y las Direcciones de Investigación de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, son responsables de vigilar su adecuada y oportuna alimentación.

Responsable de la información: Director General de Denuncias e Investigaciones, Lic. Efraín Álvarez Caborno Ojeda.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Cumplimiento a recurso de revisión del INAI

A.1. Folio 0002700098120 RRA 5990/20

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante la sesión del pleno celebrada el 19 de agosto del 2020, instruyó a esta Secretaría de la Función Pública a someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación del número de elementos de seguridad que, en su caso, resguarden a la Titular de la Secretaría de la Función Pública, lo anterior en términos del artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de cuatro años.

Al respecto, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución de mérito, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.A.1.ORD.27.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de reserva, respecto de la información señalada, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 4 años.

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Revelar la información respecto del número de personal de seguridad de la Titular de la Dependencia, pone en riesgo de manera directa la vida, integridad y seguridad tanto de la Secretaria de la Función Pública, como del personal que labora en la Dependencia, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad.

La persona que conozca dicha información puede determinar el estado de fuerza y capacidad de respuesta, permitiéndole utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar a la Titular de la Secretaría de la Función Pública o al personal que labora en la Dependencia, provocando afectaciones en sus labores de Seguridad Nacional y de combate a la corrupción.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, pues



podría poner en riesgo la integridad física y emocional de la Titular de la Secretaría de la Función Pública, así como del personal que conforma a la Dependencia y hacerla vulnerable ante cualquier ataque o comisión de delito en su contra, ya que los grupos de la delincuencia organizada o cualquier otra persona pudieran estar interesados en extorsionarla o atentar contra su salud o su integridad física para obtener información estratégica relacionada con las actividades que se desempeñan.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Si bien es cierto, que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones, en virtud de que debe prevalecer por encima de la misma vida y seguridad de las personas. En ese sentido, resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS".

A.2. Folio 0002700125920 RRA 04646/20

Al respecto, y a efecto de dar cumplimiento a lo instruido por el INAI, se realizó una nueva búsqueda en la Unidad de Control y Evaluación de Mejora de la Gestión Pública; sin embargo, no localizó información alguna que dé cuenta de la información de interés del particular.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determina que debe declararse la formal inexistencia de las documentales que dan cuenta de lo requerido por el particular, con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.A.2.ORD.27.20: CONFIRMAR la inexistencia de las documentales que dan cuenta de cuánto dinero ha destinado el gobierno de México en las campañas para medios de información, para prevenir el Covid-19, de enero de 2020 a la fecha, de cuántos anuncios, mensajes y videos se realizaron para tal fin, de enero de 2020 a la fecha, así como del monto de recursos públicos que recibió cada medio de información, para transmitir estas campañas, con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:

Tiempo: La búsqueda efectuada se realizó en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 18 de mayo de 2020 (fecha de ingreso de la solicitud de mérito).

Modo: Se revisaron los archivos existentes de la Unidad de Control y Evaluación de Mejora de la Gestión Pública, tanto en los expedientes físicos, como electrónicos, así como en el Sistema de Gastos de Comunicación Social (COMSOC).

Lugar: La búsqueda se realizó en los archivos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata, así como en el Sistema de Gastos de Comunicación Social (COMSOC).

Responsable: Titular de la Unidad de Control y Evaluación de Mejora de la Gestión Pública.

A.3. Folio 0002700143320 RRA 5781/20

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante la sesión del pleno celebrada el 26 de agosto del 2020, instruyó a esta Secretaría de la Función Pública a emitir una nueva versión pública de la denuncia contenida en el expediente 2013/SEGOB/DE1303, dejando visibles el número de averiguación previa, el nombre de la unidad administrativa especializada que recibió la denuncia y el delito que se investigó, en virtud que no hace identificable a los denunciados ni a los servidores públicos investigados pero no sancionados.

Al respecto, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución de mérito, del análisis a la denuncia contenida en el expediente 2013/SEGOB/DE1303, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.A.3.ORD.27.20 CONFIRMAR la clasificación de nombre, rúbrica, edad, domicilio, correo electrónico, teléfono, profesión u ocupación, fecha de nacimiento y origen de denunciante; así como nombre de denunciados pero no sancionados, con excepción de Genaro García Luna, en virtud de la excepción de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y hechos denunciados que hagan identificable al denunciante o terceros ajenos al procedimiento distintos a Genaro García Luna, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

V. Análisis de solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

A.1. Folio 0002700098520

Derivado del análisis a la solicitud de acceso a datos personales contenidos dentro del expediente 2018/CFE SSB/DE59 que obra en la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad; se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.1.ORD.27.20 CONFIRMAR la negativa parcial de acceso a los datos personales correspondientes a: nombre y firma de particulares terceros, correo electrónico de particulares, domicilio particular, clave SIDEC, número de expediente administrativo, información relacionada con cuentas contables en la Empresa Productiva del Estado, registro de usuario, e información de ajuste de particulares terceros, nombre y cargo de servidores públicos únicamente en su calidad de testigos y ajenos en la investigación, datos contenidos en la credencial para votar: nombre, domicilio particular y Clave Única de Registro de Población (CURP), datos contenidos en la credencial laboral: número de credencial laboral, CURP, Registro Federal de Contribuyentes, toda vez que no acreditó ser el titular de los datos personales antes descritos, de conformidad con el artículo 55, fracción IV y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

REVOCAR el nombre, cargo y firma de servidores públicos en ejercicio de sus funciones, número de teléfono de la dependencia, nombre y número de notario, número y volumen de escritura pública, en virtud de tratarse de documentos públicos al tratarse del Poder Notarial de la Dependencia.

INSTRUIR a la UR-CFE a:

-Proteger los hechos denunciados que hagan identificable al denunciante y/o testigos, hechos denunciados ajenos a la investigación relacionados con terceros, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, número y tipo de pasaporte, lugar de origen, datos contenidos en la Credencial para votar de los servidores públicos: edad, sexo, localidad, firma, Estado, municipio, sección vigencia, fotografía, número OCR, clave de elector, año de registro, emisión y vigencia, los espacios necesarios para marcar el año y elección, la huella dactilar, datos contenidos en la credencial laboral: Información relacionada con el estado de salud, número de seguridad social, por no resultar ser el titular de los datos denunciados.

-Realizar una nueva revisión a efecto de que sean testados homogéneamente los datos analizados por el Comité de Transparencia.

Por lo anterior, la UR-CFE deberá atender la instrucción señalada **en los términos referidos por este**

Comité, el día 7 de octubre de 2020, a más tardar a las 16:00 horas, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular.

Cabe precisar que, si bien el solicitante señaló ser el denunciado de los hechos que fueron investigados dentro del expediente 2018/CFE SSB/DE59, lo cierto es que los sujetos obligados deben garantizar que, a través del ejercicio de derecho de acceso a datos personales, no se lesionen derechos de terceros, es decir, el derecho de acceso a datos personales únicamente puede ser procedente en aquellos datos de los que es titular el solicitante.

SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VI. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700244920
2. Folio 0002700245920
3. Folio 0002700247720
4. Folio 0002700255420
5. Folio 0002700256520
6. Folio 0002700256620
7. Folio 0002700256820
8. Folio 0002700257120
9. Folio 0002700258420
10. Folio 0002700258820
11. Folio 0002700259020
12. Folio 0002700260120
13. Folio 0002700260420
14. Folio 0002700260920
15. Folio 0002700261020
16. Folio 0002700261420
17. Folio 0002700261520
18. Folio 0002700261720
19. Folio 0002700261920
20. Folio 0002700262220
21. Folio 0002700262320
22. Folio 0002700262520
23. Folio 0002700262620
24. Folio 0002700262720
25. Folio 0002700262820
26. Folio 0002700263420

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VI.ORD.27.20 CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VII. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

A.1. Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (OIC-DIF), VP 010520

Mediante correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2020, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías 01/2020 y 02/2020, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones.

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emitió la siguiente:

VII.A.1.ORD.27.20: CONFIRMAR la clasificación de reserva respecto de las Auditorías 01/2020 y 02/2020, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. En el caso en concreto, los expedientes de Auditoría señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud

de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia de la ejecución de la auditoría, se encuentra en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y**

representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VIII. Asuntos Generales.

A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado Treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VIII.A.ORD.27.20 ACORDAR que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:37 horas del día 06 de octubre del 2020.



Gregorio González Nava
Mtro. Gregorio González Nava
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE

LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité

